

Bogotá, 10/14/2022

**Consejo Nacional De Política Económica
Y Social**
Calle 26 N 13 19 Edificio Enterritorio
Bogotá D.C.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330713221**

Fecha: 10/14/2022

Asunto: 9203 Comunicación Acto Administrativo

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 9203 de fecha 10/10/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Camilo Merchan
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9203 DE 10/10/2022

“Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan unas pruebas de oficio”

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 527 del 28 de febrero de 2022 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** (en adelante **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** o la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta establecida en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada por aviso el día 30 de marzo de 2022 a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** según guía de trazabilidad No. RA363956688CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A.

2.1. En el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 527 del 28 de febrero de 2022 se ordenó publicar el contenido de la misma para conocimiento e intervención de terceros indeterminados, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011. Revisados los sistemas de gestión documental de la entidad, se evidenció que no hubo participación de terceros interesados en la presente actuación administrativa.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 22 de abril de 2022.

CUARTO: Que Andrés Quimbayo Rojas, en calidad de Jefe de la Oficina de Contravenciones de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, allegó a la Superintendencia de Transporte escrito de descargos en dos oportunidades el 29 de abril de 2022¹, por fuera del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos. No obstante, esta Dirección en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las

¹ Mediante radicados Supertransporte No. 20225340599172 y No. 20225340599862 del 29 de abril de 2022.

“Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan unas pruebas de oficio”

formalidades² y el principio de oficiosidad³ atenderá los argumentos esgrimidos en los descargos. Una vez revisado dicho escrito, se tiene que la Investigada aportó y solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

4.1. Documentales aportadas:

1. Documento titulado “Manual de proceso comunicación pública” en su versión No. 5.
2. Proyecto de directriz de operativos de control al servicio ilegal de transporte público.
3. Decreto No. 411.0.20.0673 de 2016 “Por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la administración central del municipio de Cali”.
4. Documento titulado “Guía tareas de vigilancia y regulación” en su versión No. 1.
5. Pantallazo del SECOP del proceso No. 4152.010.32.1.789.2021, con el título “Servicios de administración y operación de parqueaderos y grúas”.
6. Documento con el enlace cali.gov.co/gobierno/publicaciones/143800/manuales-de-comunicación-publica/.
7. Acta No. 4152.014.14.12.050 del 2020 del 21 de agosto de 2020.
8. Acta No. 4152.010.14.12.066 del 9 de octubre de 2020.
9. Documento con el asunto: “Demarcación de las zonas de abordaje de pasajeros del servicio de transporte individual en vehículo tipo taxi”.
10. Resolución No. 4152.010.21.0.7902 de 2019.
11. Documento con el asunto: “INFORME CONTROL AL TRANSPORTE INFORMAL AÑO 2021”.

² La Corte Constitucional ha señalado que: “(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010). Referencia: expediente T-2483488. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. (...) al “interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es efectivizar los derechos reconocidos por la ley sustancial, en el entendido que este precepto acompaña con el artículo 228 de la Carta Política, cuando quiera que la norma superior hace prevalecer el derecho sustancial sobre el formal”; (ii) el anterior postulado, en línea de principio, “debe ser aplicado en todos los casos que entren en tensión el derecho formal y el sustancial, ello se traduce en que ha de prevalecer este último sobre el primero”. La Doctrina también ha señalado en relación a la primacía del derecho sustancial que “[e]l juicio de ponderación se dirige a establecer si el sacrificio de un principio es estrictamente necesario frente al beneficio perseguido por el otro. El juicio de ponderación permite que “cuanto mayor es el grado de insatisfacción o afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro y es así porque la ponderación busca que teniendo en cuenta las circunstancias del caso, uno de los principios deba ceder paso a otro. La ponderación indica, por ejemplo que en las condiciones X, Y, Z, el principio de la prevalencia del derecho sustancial debe prevalecer sobre el principio del formalismo. Pero en otra situación donde las condiciones sean diferentes como en la W, P, M el principio que debe triunfar es el del formalismo sobre el de prevalencia del derecho sustancial. Por tanto, la ponderación lejos de formular una declaración de relevancia de un principio sobre otro de manera general, lo que hace es fijar una primacía relativa de uno de los principios en conflicto en un caso particular y concreto.” Teoría de los derechos fundamentales. P. 52.

³ En relación con este principio el tratadista Jairo Parra Quijano refiere: “La carga de la prueba deriva del onus probandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quién invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo – affirmanti incumbit probatio-: a quién afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma posee una nueva verdad sobre un tema. De allí, qué la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, él disponer que si no aparece en este la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.” Manual de Derecho Probatorio. Edición 2000. Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual, se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho, hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del administrativo que dice: “En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente.” La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo. Rafael Badell Madrid.

"Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan unas pruebas de oficio"

12. Archivo con el asunto: "Solicitud de apoyo de unidades de la Policía Nacional para los controles de fin de semana".

13. Radicado No. 202241520140000161 con el asunto: "Plan Estratégico de Control al Cumplimiento Normativo al Transporte y Tránsito" dirigido a la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Transporte.

14. Enlace <https://www.cali.gov.co/movilidad/publicaciones/167940/movilidad-publica-su-plan-estrategico-de-control-al-cumplimiento-normativo-al-transporte-y-transito/> a través del cual se publica el Plan Estratégico de Control al Cumplimiento Normativo al Transporte y Tránsito en la página web de la Alcaldía de Santiago de Cali.

15. Archivo con el nombre "Copia de Copia de Radicación ante Ministerio de Transporte".

16. Radicado Supertransporte No. 20225340328162, el cual contiene la actualización del Plan Estratégico de Control al Cumplimiento Normativo al Transporte Público y Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

4.2. Documentales solicitadas:

"Solicito se tengan como pruebas en esta investigación, las que obran en el expediente de la investigación aperturada con Resolución No. 5064 de 2019 y que se encuentra en poder de la Superintendencia".

4.3. Testimoniales solicitadas:

"Solicito se tenga como testigos, a efecto que rindan declaración sobre los hechos que hacen parte de la presente investigación administrativa a los funcionarios públicos:

a. Subsecretario de Servicios de Movilidad de la Secretaria de Movilidad de Cali, cargo que funcionalmente es el responsable de los controles operativos en Cali. Quien ostenta el cargo por el momento es el Dr. EDWING ALFREDO CÁNDELO CORTÉS. Podrá ser notificado a través del suscrito.

b. Presidente de Metrocali EICE, empresa que opera el sistema integra de transporte urbano. Quien ostenta el cargo por el momento es el Dr. OSCAR JAVIER ORTIZ CUÉLLAR. Podrá ser notificado en: presidencia@metrocali.gov.co; ventanillaunica@metrocali.gov.co; judiciales@metrocali.gov.co.

c. Subsecretario de Movilidad Sostenible de la Secretaria de Movilidad de Cali. Quien ostenta el cargo por el momento es la Ing. MARÍA DEL MAR SOLANILLA. Podrá ser notificado a través del suscrito".

QUINTO: Que con fundamento en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Espacio en blanco

“Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan unas pruebas de oficio”

SEXTO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia⁴, pertinencia⁵ y utilidad⁶, en los siguientes términos:

6.1. Admitir como pruebas:

6.1.1. Las pruebas documentales aportadas por la Investigada en su escrito de descargos con el valor legal que les corresponda.

6.2. Rechazar como pruebas las siguientes:

6.2.1. Documentales solicitadas:

“Solicito se tengan como pruebas en esta investigación, las que obran en el expediente de la investigación aperturada con Resolución No. 5064 de 2019 y que se encuentra en poder de la Superintendencia”.

En cuanto a esta prueba documental, hay que afirmar que la misma carece de pertinencia en la medida que las pruebas que obran en el expediente de la investigación administrativa adelantada en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, a partir de la Resolución No. 5064 del 2019 y decidida mediante la Resolución No. 378 de 2021, tuvieron como finalidad demostrar la conducta contraria a derecho endilgada al organismo de tránsito de Cali, correspondiente a alterar la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción debido a su omisión de ejercer un control efectivo y eficiente en la prestación del servicio informal e ilegal de transporte en su jurisdicción. Mientras que, la presente investigación administrativa se lleva a cabo con el objeto de verificar si la Investigada dio cumplimiento o no a la sanción de amonestación impuesta por esta Dirección en la referida Resolución No. 378 de 2021. Es así que, las pruebas recolectadas en la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5064 de 2019 no guardan relación con los hechos que son objeto de debate en la presente actuación.

A su vez, esta prueba documental no resulta útiles, en tanto que las pruebas de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5064 de 2019 ya fueron objeto de análisis por parte de este Despacho y con las mismas se documentó la referida alteración del servicio que dio lugar a la sanción de amonestación, frente a la cual estamos verificando su cumplimiento en la presente actuación.

En esa medida, al ser impertinente y no ser útil se **RECHAZA** el traslado de pruebas solicitado por la Investigada.

⁴ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la conducencia “(...) presupone que la prueba solicitada debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta objeto de investigación o de la responsabilidad del procesado.” Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina ha señalado que la conducencia de la prueba “[e]s la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 153. El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Op. Cit. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁵ En relación con la pertinencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha señalado que, hace referencia a que la prueba “(...) guarde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores” Corte Suprema de Justicia Sala Penal. 2014, radicado 43254. La doctrina igualmente ha señalado que la pertinencia de la prueba “[e]s la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Editorial ABC. Décima sexta Edición. 2008. P 153. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁶ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la utilidad consiste en que la prueba “[t]enga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina también ha señalado en relación con la utilidad de la prueba que “[l]os autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba se pretende aducir que no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel.” Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 157. Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba” Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

“Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan unas pruebas de oficio”

6.2.2. Testimoniales solicitadas:

“Solicito se tenga como testigos, a efecto que rindan declaración sobre los hechos que hacen parte de la presente investigación administrativa a los funcionarios públicos:

a. Subsecretario de Servicios de Movilidad de la Secretaría de Movilidad de Cali, cargo que funcionalmente es el responsable de los controles operativos en Cali. Quien ostenta el cargo por el momento es el Dr. EDWING ALFREDO CÁNDELO CORTÉS. Podrá ser notificado a través del suscrito.

b. Presidente de Metrocali EICE, empresa que opera el sistema integral de transporte urbano. Quien ostenta el cargo por el momento es el Dr. OSCAR JAVIER ORTIZ CUÉLLAR. Podrá ser notificado en: presidencia@metrocali.gov.co; ventanillaunica@metrocali.gov.co; judiciales@metrocali.gov.co.

c. Subsecretario de Movilidad Sostenible de la Secretaría de Movilidad de Cali. Quien ostenta el cargo por el momento es la Ing. MARÍA DEL MAR SOLANILLA. Podrá ser notificado a través del suscrito”.

Se rechazan las referidas pruebas testimoniales por inconducentes, en la medida que la forma idónea para demostrar las actuaciones adelantadas por la administración son los actos administrativos y las operaciones administrativas y, como ya se dijo, las demás formas establecidas por la normatividad como válidas para plasmar las decisiones de la misma, y no así la voluntad o disposición personal de determinado funcionario para actuar de cierto modo. Motivo por el cual la declaración de un funcionario no es el medio idóneo para acreditar las gestiones de la Investigada, como persona jurídica del orden público, ya que en todo caso los resultados de la gestión a nivel institucional quedan materializadas en los actos administrativos expedidos y las operaciones administrativas adelantadas, no con las manifestaciones que respecto a lo que se hizo o no realicen los funcionarios pertenecientes a la correspondiente entidad.

Además, no se enuncian los hechos concretos que se probarían al ser citados los testigos, motivo por el cual la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, en el que se señala: “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. (Subrayado fuera de texto original).

En consecuencia, el Despacho procederá a **RECHAZAR** las pruebas testimoniales solicitadas.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta que el objeto de la presente investigación está relacionado con el presunto incumplimiento por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** a la amonestación impuesta por la Superintendencia de Transporte en la Resolución No. 378 del 26 de enero de 2021, esta Dirección procederá a ordenar, con fundamento en los artículos 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012, la práctica de las siguientes pruebas de oficio por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles:

7.1. Documentales:

7.1.1. Ordenar a la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.** que presente y/o realice lo siguiente:

a) Informe detallado acerca del proceso de notificación a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** de la Resolución No. 378 del 26 de enero de 2021, “Por la cual se decide una investigación administrativa”.

b) Certifique la ubicación exacta en la que fueron entregadas las guía Nos. RA299184339CO y RA303474025CO. Adjunte todos los comprobantes con los que se cuente para efectos de fundamentar su respuesta.

7.1.2. Ordenar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** que con destino al expediente allegue:

“Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan unas pruebas de oficio”

- a) Copia del Contrato Interadministrativo No. 4152.010.32.1.789.2021 celebrado entre el Distrito de Santiago de Cali – **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** y el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle.
- b) Copia del Decreto 411.0.20.0197 del 15 de abril del año 2010.
- c) Copia de la Resolución No. 014667 de 2002 del Ministerio de Transporte.
- d) Copia del Acuerdo Municipal No. 16 de 1998.
- e) Copia de la Escritura Pública No. 0580 del 25 de febrero de 1999.
- f) Copia del documento mediante el cual se contrató el estudio con la firma Transconsult con el objeto de buscar la sostenibilidad financiera, eficiencia e impacto ambiental del Sistema De Transporte Masivo De Occidente – SITM. Asimismo, aportar todos los documentos en los que se hayan plasmado los resultados de dicho estudio.
- g) Copia del Radicado No. 202141520100132104 del 07 de septiembre de 2021.

7.1.3. Ordenar al **CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL** que con destino al expediente allegue:

- a) Documento CONPES 2932 de junio 1997.
- b) Documento CONPES 3166 de mayo 23 de 2002.
- c) Documento CONPES 3369 de agosto 1° de 2005.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No. 527 del 28 de febrero de 2022, por un término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR y darle valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** en su escrito de descargos y **ORDENAR** que se tengan como pruebas los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de práctica de pruebas realizada por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, así:

3.1. Documentales solicitadas:

“Solicito se tengan como pruebas en esta investigación, las que obran en el expediente de la investigación aperturada con Resolución No. 5064 de 2019 y que se encuentra en poder de la Superintendencia”.

3.2. Testimoniales solicitadas:

“Solicito se tenga como testigos, a efecto que rindan declaración sobre los hechos que hacen parte de la presente investigación administrativa a los funcionarios públicos:

“Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan unas pruebas de oficio”

a. *Subsecretario de Servicios de Movilidad de la Secretaría de Movilidad de Cali, cargo que funcionalmente es el responsable de los controles operativos en Cali. Quien ostenta el cargo por el momento es el Dr. EDWING ALFREDO CÁNDELO CORTÉS. Podrá ser notificado a través del suscrito.*

b. *Presidente de Metrocali EICE, empresa que opera el sistema integral de transporte urbano. Quien ostenta el cargo por el momento es el Dr. OSCAR JAVIER ORTIZ CUÉLLAR. Podrá ser notificado en: presidencia@metrocali.gov.co; ventanillaunica@metrocali.gov.co; judiciales@metrocali.gov.co.*

c. *Subsecretario de Movilidad Sostenible de la Secretaría de Movilidad de Cali. Quien ostenta el cargo por el momento es la Ing. MARÍA DEL MAR SOLANILLA. Podrá ser notificado a través del suscrito”.*

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR DE OFICIO con fundamento en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, las pruebas que a continuación se refieren:

4.1. Documentales:

4.1.1. Ordenar a la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.** que presente y/o realice lo siguiente:

a) Informe detallado acerca del proceso de notificación a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** de la Resolución No. 378 del 26 de enero de 2021, “*Por la cual se decide una investigación administrativa*”.

b) Certifique la ubicación exacta en la que fueron entregadas las guía Nos. RA299184339CO y RA303474025CO. Adjunte todos los comprobantes con los que se cuente para efectos de fundamentar su respuesta.

4.1.2. Ordenar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** que con destino al expediente allegue:

a) Copia del Contrato Interadministrativo No. 4152.010.32.1.789.2021 celebrado entre el Distrito de Santiago de Cali – **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** y el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle.

b) Copia del Decreto 411.0.20.0197 del 15 de abril del año 2010.

c) Copia de la Resolución No. 014667 de 2002 del Ministerio de Transporte.

d) Copia del Acuerdo Municipal No. 16 de 1998.

e) Copia de la Escritura Pública No. 0580 del 25 de febrero de 1999.

f) Copia del documento mediante el cual se contrató el estudio con la firma Transconsult con el objeto de buscar la sostenibilidad financiera, eficiencia e impacto ambiental del Sistema De Transporte Masivo De Occidente – SITM. Asimismo, aportar todos los documentos en los que se hayan plasmados los resultados de dicho estudio.

g) Copia del Radicado No. 202141520100132104 del 07 de septiembre de 2021.

4.1.3. Ordenar al **CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL** que con destino al expediente allegue:

a) Documento CONPES 2932 de junio 1997.

b) Documento CONPES 3166 de mayo 23 de 2002.

"Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan unas pruebas de oficio"

c) Documento CONPES 3369 de agosto 1° de 2005.

PARAGRAFO: La totalidad de las solicitudes relacionadas en el numeral 4.1 del presente acto administrativo deberán resolverse en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.** y al **CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtidas las respectivas comunicaciones, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obren en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por tratarse de un acto administrativo de trámite o preparatorio⁷, contra la presente decisión no procede recursos en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
OTALORA
GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2022.10.11
07:28:59 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

9203 DE 10/10/2022

Comunicar:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca

CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL

Calle 26 No. 13 - 19, Edificio ENTerritorio

Bogotá D.C.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Diagonal 25 G No. 95 A - 55

Bogotá D.C.

Redactor: Neyffer Salinas

Revisor: Julio Garzón

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-945-09 y C-034-14 en la medida en que los actos administrativos de trámite o preparatorios "no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas".